

PRÓLOGO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pensó como una institución clave, determinante y, sobre todo, como garantía de nuestra democracia y su continuo camino de fortalecimiento. Esa fue la idea que guió su creación en 1996 (con antecedentes en 1987, 1990 y 1993) como un órgano parte del Poder Judicial de la Federación y con un alto nivel de autonomía derivada de la insularidad en la materia que juzga. La propia Constitución en su artículo 99, establece que se trata de la “máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

De esa manera México consolidó el modelo dual de autoridad electoral. Este modelo, en principio, consiste en la existencia simultánea de un órgano administrativo encargado de todas las actividades relacionadas con la organización de los comicios y una autoridad jurisdiccional para resolver todas las controversias y conflictos derivados de la aplicación de las leyes electorales. Digo en principio, pues en realidad el modelo mexicano se aparta de la dualidad pura por dos principales razones estructurales o de diseño: la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral y el crecimiento de la dimensión jurisdiccional del Tribunal Electoral.

En primer lugar, la autoridad administrativa, el INE, heredó también ciertas funciones materialmente jurisdiccionales. Es decir, el sistema no sólo es dual en cuanto a que hay dos autoridades, sino que ambas tienen funciones jurisdiccionales. Cuando surgió este órgano en 1990 se creó un antecedente del actual Tribunal, el Tribunal Federal Electoral que ya sustituía al poco exitoso Tribunal de lo Contencioso Electoral creado en 1987. El Tribunal que se creaba en ese año, fortalecía sus procedimientos, pero continuaba siendo un tribunal en la esfera administrativa del Poder Ejecutivo y se circunscribía al control de legalidad de los procesos electorales mediante la resolución de los recursos de apelación e inconformidad. Esto es, desde la creación del sistema dual, se pensó que la autoridad administrativa funcionaría como primera instancia de las quejas y recursos de revisión que se presentarían y de tomar los acuerdos necesarios en todos los temas de organización relativas a las etapas preparatoria, jornada y etapa poselectoral. Este sistema jurisdiccional se mezclaba además con un sistema de autoca-

lificación de los resultados electorales que hacía la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Gradualmente el sistema jurisdiccional se perfeccionaría. En 1993 se abandonaría la autocalificación política, para que fuera el propio órgano judicial el que emitiera la declaración formal de resultados de la elección presidencial y la autoridad administrativa emitiera las constancias a los miembros del Congreso.

En las trascendentales reformas de 1994 y 1996, cuando se ciudadanizó la autoridad y se le dotó de autonomía constitucional, respectivamente, el sistema dual se mantuvo y las tareas jurisdiccionales de primera instancia también. En las reformas subsecuentes, conforme las facultades del Instituto Federal Electoral aumentaron, también sus facultades jurisdiccionales, como lo fueron los procedimientos especiales sancionadores, instaurados en la reforma constitucional de 2007.

Actualmente, el Instituto Nacional Electoral, creado a partir del IFE, desde 2014 continúa teniendo este tipo de facultades, pero es posible afirmar que todas sus resoluciones pueden ser eventualmente revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación.

Un segundo motivo que le otorga al modelo electoral mexicano características especiales, es que propicia la litigiosidad de manera irrestricta, generando distorsiones en diferentes sentidos. El Tribunal fue ampliando gradualmente sus competencias para resolver múltiples tipos de impugnaciones: las resultantes en las elecciones federales de diputados y senadores; las que se presenten en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las de actos y resoluciones de la autoridad nacional que violen normas constitucionales y legales; aquellas de actos o resoluciones firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver controversias que surjan durante los mismos y que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, o de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país; los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, así como los surgidos entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; las determinaciones e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras por violaciones a la Constitución o las leyes; los asuntos que el INE someta al conocimiento del Tribunal por violaciones a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, entre las fundamenta-

les. Para canalizar todas estas impugnaciones, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación contempla el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional, el juicio para dirimir conflictos laborales electorales, los procedimientos especiales sancionadores y los recursos de revisión de éstos.

El amplio abanico de instrumentos procesales que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación contempla, tiene como aspecto positivo buscar que existan procedimientos conocidos y específicos para todos los diferentes tipos de conflictos que se pueden presentar en la materia político-electoral, y generar certeza a través de recursos efectivos, pero también ha generado diversos efectos perversos. Entre éstos se encuentra un fenómeno de “hiper” litigiosidad electoral. No sólo el amplio abanico procesal de cabida a que de una forma u otra cualquier decisión de las autoridades administrativas del país puede ser impugnada, sino que también, al no existir restricciones para asuntos que resulten frívolos o sin importancia; tampoco hay declaraciones generales o precedentes para asuntos similares todo potencialmente llega, eventualmente, a decidirse en el Tribunal Electoral.

Esta hiperlitigiosidad genera además un segundo efecto relacionado con el posicionamiento jerárquico que ha surgido entre las dos autoridades electorales. En este sentido, y siguiendo la explicación previa, no sólo subsiste el modelo de jurisdicción de dos instancias, sino que en el caso mexicano se dota a la instancia superior, la formalmente jurisdiccional, de plena jurisdicción para determinar lo que le plazca una vez que se impugna algún acto, sin que medie ningún tipo de parámetro en la ley. El Tribunal se convierte así en la máxima autoridad electoral a secas, pues tiene la capacidad de corregir prácticamente cualquier asunto que se le presenta, y de la manera en que los magistrados de la Sala Superior lo determinen.

Al considerarse al Tribunal Electoral un tribunal constitucional y especializado, su ámbito de aplicación es único y amplio. Es un hecho que los tribunales en materia administrativa y más aún los tribunales que tienen el delicado papel de defender derechos tienen jurisdicción plena, es decir, no sólo facultades de anulación de los actos que revisa, sino que tiene amplia discrecionalidad para decir de qué manera se debe de satisfacer, rehacer o recomponer el acto impugnado. Esta jurisdicción plena se deriva del artículo 17 de la Constitución, que establece que los tribunales deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. El objetivo es que la autoridad administrativa, una vez que se considera su actuación fuera de la ley, no vuelva a cometer un acto similar que además alargaría la justicia

a quien demanda. No obstante, esta disposición general de nuestra Constitución debería de tener algún tipo de matiz o límite para la justicia electoral. El Tribunal Electoral debería de tener esta facultad de dictar lo que juzgue conveniente en ciertos casos que la ley determinara como urgentes por cuestiones de plazos, o graves por conllevar la violación de derechos, pero no para cualquier caso, pues de facto es una atribución que convierte al Tribunal en una institución que puede suplantar en todo a la autoridad administrativa. Es decir, el contar con esta facultad general coloca a la autoridad jurisdiccional electoral como superior jerárquico no sólo en temas jurisdiccionales, sino eventualmente en cualquier asunto. Es decir, se requiere cierta deferencia a la especialidad y conocimiento experto que tiene la autoridad administrativa en sus diferentes áreas, pero que frecuentemente es desconocida por el órgano judicial cuando determina formas específicas en que se debe de corregir un acto impugnado.

De esta manera, podemos ver que la justicia electoral mexicana ha ocupado un lugar desproporcionado y ciertamente distorsionado en el proceso de toma de decisiones de la materia electoral por su propio diseño. Este hecho ya es delicado y requiere un análisis pormenorizado a efectos de proceder a su perfeccionamiento. Pero lejos de una solución, la historia reciente nos ha llevado a una ruta aún más peligrosa, pues a este diseño se le agregaron dos fenómenos adicionales: un crecimiento desmedido de las normas electorales y, sobre todo, una intención política de captura de la institución a manos de los partidos políticos y el gobierno en turno. Esta poderosa maquinaria de decisión amplia y última electoral se ha apartado de sus directrices jurídicas para convertirse en una institución politizada. Nada puede ser más peligroso para la democracia contemporánea y particularmente para el largo recorrido y esfuerzo que México ha hecho para consolidar sus procesos y normas electorales.

La actual Sala Superior del TEPJF no siempre ha sido lo misma como lo detalla el estudio introductorio de los coordinadores de la obra. En su primera conformación, en 1996 ésta se integró con seis magistrados y una magistrada de reconocida trayectoria pero que además se esmeraron por que la justicia electoral no fuera entendida como una constante corrección a las decisiones del Instituto Federal Electoral, sino como la institución que buscaba aplicar la ley y por encontrar criterios de interpretación y que mejoraran la aplicación de las normas a cargo de la autoridad administrativa. En esa forma de actuación, le reconocía constantemente su rol al IFE. Fue un periodo en que las autoridades electorales buscaban constantemente la coordinación y cooperación para fortalecer el sistema.

Desde la segunda integración de la Sala Superior, los intereses políticos lograron imponerse en las decisiones de esta importante institución, espe-

cíficamente en su máximo órgano de dirección, la Sala Superior. Previo a la elección de 2009, varias resoluciones tuvieron un tufo político difícil de defender. Además, el nombramiento de los magistrados del Tribunal, sobre todo los integrantes de la Sala Superior, a partir de esta segunda integración posterior a la difícil y controvertida elección de 2006, empezaron a tener más lazos visibles y relaciones de cercanía con los partidos políticos que los apoyaban, en lugar de méritos y trayectorias. La idea de cuotas políticas cobró arraigo en las instituciones electorales.

Es así como algunos miembros de la academia especializados en los temas democráticos y electorales decidieron levantar la voz. En 2009, el Instituto de Investigaciones Jurídicas publicó *Democracia sin garantías: las autoridades electorales vs. la reforma electoral*, coordinado por Lorenzo Córdova y Pedro Salazar. En esta obra, de seis secciones, se analizan los hechos y las estrategias que buscaban subvertir la recién aprobada reforma constitucional de 2007, que cambió el modelo de comunicación política del país, para extraerlo de los intereses comerciales que estaban afectando seriamente el juego equitativo de los contendientes. Los tres actores que figuraban en esta sofisticada estrategia eran: los dos grandes consorcios televisivos del país, la empresa política al servicio de estas empresas y de intereses gubernamentales llamado Partido Verde, PVEM, y la Sala Superior del Tribunal Electoral.

La obra fue relevante pues llamó por primera vez la atención de que las instituciones electorales del país, tras la polémica reforma de 2007, ya no eran aquellos ejemplos de actuar democrático e imparcial que habían dado paso a la alternancia democrática en el 2000. Además, este libro iniciaba de facto, un observatorio de las decisiones judiciales por parte de la ciudadanía especializada, que se ha convertido en eje crítico del actuar del Tribunal.

En el prefacio de ese primer trabajo, Laura Magaloni señalaba ya la inclinación del Tribunal por buscar una posición política y no un ejercicio neutral de control constitucional y legal de la autoridad administrativa electoral,

La pregunta es: ¿en qué tipo de asuntos los magistrados deberían ser deferentes a lo decidido por el IFE y en cuáles, en cambio, deberían ejercer un control judicial estricto? Esta disyuntiva parte de la premisa de que el TEPJF no puede pretender ser un mero tribunal ordinario de control de la legalidad administrativa, pues el IFE no es un órgano administrativo común y corriente. El correcto equilibrio entre el TEPJF y el IFE pasa por el reconocimiento de estas diferencias.¹

¹ Magaloni, Ana Laura, “Prefacio”, en Córdova, Lorenzo y Salazar, Pedro, *Democracia sin garantías. Las autoridades electorales vs. La reforma electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. XXIII.

En los años subsecuentes, la tendencia a la politización del tribunal continuó de manera alarmante. Por ello, en 2016, el que escribe este prólogo junto con el profesor del Centro de Investigación y Docencia Económica, CIDE, Saúl López Noriega, decidieron volver a publicar un libro de análisis crítico de las sentencias del TEPJF. En esta ocasión el libro *La (in)justicia electoral a examen*, compiló el análisis de 13 sentencias controversiales y ciertamente poco afortunadas de nuestra historia democrática. En esta ocasión, el estudio tenía una contundente claridad de sus objetivos. Como se apuntó en su presentación

El ejercicio de análisis que ofrecemos a los lectores no pretende ser un balance integral del desempeño del TEPJF a lo largo de una década. Por lo mismo no se ofrece una muestra aleatoria de sus decisiones ni se ponderan temáticamente el conjunto de las mismas. Lo que ofrecemos es una selección puntual de algunas decisiones que, por sus defectos técnicos o sus sesgos políticos, han debilitado —y, en esa medida, puesto en riesgo— al entramado institucional electoral mexicano. Esta clase de decisiones han resuelto algunos casos paradigmáticos: la anulación de elecciones en Colima, Aguascalientes y Guanajuato, las multas al PVEM y Morena, el registro del PT, las consecuencias de no entregar los informes de gasto de los candidatos, el alcance de la propaganda electoral.²

La obra se escribió con la finalidad de llamar la atención del peligro que entrañaba un tribunal que actuaba siguiendo criterios políticos, generando impunidad e incertidumbre jurídicas. En noviembre de ese mismo año, era el turno de renovar a todos los integrantes de la Sala Superior, por lo que la obra podría constituirse como una voz de advertencia de lo que había que cuidar en ese proceso.

Pero como dice la sabiduría popular, las cosas siempre pueden empeorar. El Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eligió a los nuevos siete integrantes de este órgano, conforme a las nuevas normas creadas en la reforma política de 2014, que por vez primera escalonaban la duración de estos nuevos integrantes. La integración volvía a ser el resultado de la negociación política entre los partidos mayoritarios del Senado y los propios intereses de la judicatura en el Tribunal, pero el escalonamiento inyectaba una nueva racionalidad a la organización y esto generaba cierto optimismo. Sin embargo, al no encontrar los acuerdos necesarios sobre qué partido proponía a los magistrados de

² López Ayllón, Sergio y Salazar, Pedro, “Presentación”, en Concha Cantú, Hugo A. y López Noriega, Saúl, *La (in)justicia electoral a examen*, México, CIDE-UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2016, p. XI.

mayor duración, el Senado acordó violentar lo que decía el transitorio de la reforma constitucional y modificarlo para alargar el periodo de gestión de los cuatro magistrados que tenían periodos más cortos, José Luis Vargas Valdez, Indalfer Infante Gonzales, Felipe Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón.

El problema no era la simple extensión del periodo, sino la manera directa en que el órgano político, el Senado de la República, a través de las bancadas partidistas que lo integraban, se entrometía en la organización de otro poder, el Judicial, y con esto afectaba la independencia de estos magistrados.

Los partidos que en su momento avalaron esta modificación, sabían que, a cambio de la extensión de sus cargos, estos magistrados quedaban endeudados políticamente. Se atestaba así un golpe letal al TEPJF. No es casualidad que de estos cuatro magistrados, dos han ocupado la silla de la presidencia, y uno en particular, Vargas Valdés, ha dejado una huella de corrupción, cinismo, manipulación e impunidad en la dirección de la Sala Superior, siempre ávido de ser complaciente con el poder en turno.

Este sombrío contexto ha marcado las resoluciones de la Sala Superior de los últimos años. El propio tribunal, bajo la presidencia de Felipe Fuentes Barrera, consciente de la necesidad de transparentar y legitimar su actuar, decidió continuar la publicación de varias de sus sentencias junto con la organización de seminarios para discutirlos en coordinación nuevamente con los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Hugo A. Concha y María Marván y el especialista Arturo Espinoza. Es así como se publicaron las obras *Memoria del I Conversatorio de Sentencias Relevantes en Materia Electoral*, en 2019, y *Sentencias relevantes comentadas*, en 2020.³

La primera de estas obras analizó 14 resoluciones, incluidas algunas que fueron escandalosas por su falta de rigor técnico, como la del caso *Bronco* que le mantuvo el registro, el fideicomiso “Por los demás”, las multas a Margarita Zavala por las irregularidades en la obtención de apoyo ciudadano, o en materia de libertad de expresión, pero también abordó otras resoluciones de corte constructivo.

Igualmente sería el caso de la obra publicada en 2020, que a lo largo de sus también 14 análisis contiene un balance entre sentencias bien construidas con argumentos importantes, como el caso del derecho a voto de los presos sin sentencia condenatoria, la austeridad salarial de los magistrados electorales locales, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en la Ciudad de México, o sobre género y representación proporcional, junto con otras sentencias nuevamente caracterizadas por criterios políticos, sin

³ Ambas obras coeditadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

coherencia ni consistencia y con una argumentación muy desafortunada, como el caso de violencia política en razón de género contra legisladoras locales, o el proceso de elección interna de la dirigencia de Morena.

Estas obras, si bien mantuvieron su carácter crítico, introdujeron un intento por encontrar un balance en el actuar del Tribunal, buscando contrastar la construcción de sentencias que abonan al fortalecimiento de la democracia, de aquellas que renuncian a hacerlo. Esto se explica como una intención clara por parte de los coordinadores del Tribunal y como el intento de reflejar una visión compleja de la dinámica de la institución, por parte de sus coordinadores académicos.

Esta obra, *Ni tribunal ni electoral*, coordinada por Juan Jesús Garza Onofre y Javier Martín Reyes continúa esta tradición e introduce una nueva perspectiva crítica en el abordaje de los trabajos que contiene. Aunque repite algunos de los análisis abordados en las obras anteriormente mencionadas, ofrece nuevas perspectivas críticas de las mismas, a cargo de otros autores para presentar 20 trabajos diferentes. Esto, en su conjunto, crea toda una obra plural para poder analizar el desempeño de esta importante institución, en lo que es una postura clara en pos de la necesidad de recuperar su sentido técnico-jurídico y lograr extraer la influencia política y partidista de la misma.

Es difícil entender lo que constituye el correcto actuar de un juez y, especialmente, de un juez electoral, cuando el contexto de su trabajo es dirimir conflictos surgidos en la competencia y las posiciones políticas e ideológicamente encontradas. Pero los jueces electorales, como todo juez, deben buscar, en primer lugar, la mayor y mejor protección de los derechos involucrados y, en ese mismo sentido, cumplir de la mejor manera lo que establece la ley en sus múltiples y a veces muy enredadas disposiciones técnicas.

La fortaleza de las decisiones judiciales se encuentra por ello en sus argumentos, que buscan explicar de qué manera los hechos del caso concreto se encuadran en lo que establece la ley, o bien, cómo debe interpretarse de conformidad con el sentido de ésta cuando no es tan clara una aplicación directa de la norma. De esa manera, como lo he señalado en otro espacio,⁴ una forma de analizar qué tan bien desarrollada está una sentencia, es analizar el principio de congruencia (coherencia) y el principio de consistencia.

De acuerdo con lo que la Suprema Corte ha desarrollado,⁵ la autoridad jurisdiccional y, en su caso también una autoridad administrativa que

⁴ Véase Concha Cantú, Hugo A., “El empedrado camino judicial en Morena: el proceso de elección interna de su dirigencia”, *Sentencias relevantes comentadas*, México, TEPJF, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 255 y 256.

⁵ Y así queda justificado cuando se establece “Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con

resuelve asuntos materialmente judiciales, debe atender al principio de congruencia que se establece en el artículo 17 de la Constitución cuando dice que toda resolución de autoridad debe ser pronta, completa e imparcial. El principio de congruencia significa entonces tres cosas:

- a) La resolución no puede contener más de lo pedido por las partes.
- b) La resolución no puede contener menos de lo pedido.
- c) La resolución no puede establecer algo distinto de lo pedido.

Este principio de congruencia equivale, en su perspectiva interna, a lo que podríamos llamar coherencia entre sus componentes, que buscan una relación lógica entre las partes del razonamiento y la solución de la sentencia, desde una perspectiva técnica entre los agravios, los considerandos y, finalmente, los resolutivos finales. En su perspectiva externa, la congruencia significa que la resolución tiene que estar relacionada con el objeto de la litis, sin introducir elementos externos a la controversia.

Por consistencia debemos entender dos cosas. En primer lugar, una consistencia que significa que las decisiones judiciales deben basarse en premisas normativas que no entren en contradicción con normas válidamente establecidas. El otro sentido de la consistencia significa la manera en que las sentencias del tribunal se asemejen entre sí, a efecto de poder garantizar un mínimo de seguridad jurídica, es decir, que en casos similares con elementos similares, la resolución y forma de aplicar el derecho por parte del Tribunal sea también similar, e incluso sea predecible. Uno de los aspectos justamente más importantes en las tareas de un tribunal de justicia es que va a actuar de manera consistente entre los distintos casos que llegan a su puerta, para

la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho". *Ibidem*, p. 514.

de esa manera poder constituirse como una institución confiable en la manera que entiende e interpreta el derecho. La diferencia entre resoluciones debe de llegar justamente por las diferencias mismas que los casos presentan, pero no a cambios de perspectiva del Tribunal en casos similares.

Estos principios, además, deben formar parte de una narrativa bien escrita y lo más clara posible para que sea entendible por las partes de un litigio y la ciudadanía en general. Sólo de esta manera se logra entender que los jueces están buscando la mejor de las soluciones, no de acuerdo a sus ideas o posiciones personales, sino de conformidad a lo que entienden que establece o buscan la Constitución y las leyes. Y como muchas veces ocurre, las disposiciones jurídicas pueden no gustarnos, pero al menos nos ofrecen certeza en lo que regulan y eso genera condiciones de estabilidad y no de incertidumbre por sorpresas provenientes de las diferentes voluntades de quien tiene la autoridad. Finalmente, si la norma no es correcta, siempre tendrá también un procedimiento para su reforma. Es la crítica informada la que puede llamar la atención de esa necesidad. Este libro y esta tradición de la que forma parte, cumplen con esa función.

FUENTES CITADAS

- CONCHA CANTÚ, Hugo A., “El empedrado camino judicial en Morena: el proceso de elección interna de su dirigencia”, *Sentencias relevantes comentadas*, México, TEPJF-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y SALAZAR, Pedro, “Presentación”, en CONCHA CANTÚ, Hugo A. y LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *La (in)justicia electoral a examen*, México, CIDE-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- MAGALONI, Ana Laura, “Prefacio”, en CÓRDOVA, Lorenzo y SALAZAR, Pedro, *Democracia sin garantes. Las autoridades electorales vs. la reforma electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Hugo Alejandro CONCHA CANTÚ*

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.